

Expediente Núm. 98/2014
Dictamen Núm. 70/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la acera de una vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de noviembre de 2012, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Grado una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la acera de una vía pública.

Expone que el día 25 de octubre de 2012, sobre las 19:45 horas, caminaba por la acera de la calle, de Grado, a la altura del número 14, cuando "caí al suelo como consecuencia de un obstáculo de hierro, atornillado al suelo, de unos diez centímetros de lado por unos cinco centímetros de altura, sin que lo viera al no estar señalizado en modo alguno", y se remite a las fotografías tomadas el 30 del mismo mes, que acompaña a su escrito.

Manifiesta que fue asistida en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde se emitió el diagnóstico de "fractura subcapital hombro derecho./ Contusiones", y que fue remitida al Servicio de Traumatología con fecha 5 de noviembre de 2012.

Afirma que la caída "fue producto del mal estado de la acera, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del (...) Ayuntamiento de Grado, al que compete legalmente la obligación de mantener en perfecto estado de uso las vías urbanas. La negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones, permitiendo la existencia del obstáculo que ha provocado la caída, ha sido la causa directa del daño personal sufrido".

Solicita una indemnización cuyo importe, según indica, "se cuantificará en el momento de la sanidad".

Propone prueba testifical, identificando a tres testigos, y adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Fotografía "del obstáculo y lugar del hecho relatado", realizada el 30 de octubre de 2012. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de 25 de octubre de 2012, relativo a la asistencia prestada "por presentar dolor e impotencia funcional en hombro D. tras caída casual en la calle", en el que consta como diagnóstico "fractura subcapital hombro D." y como tratamiento "sling MSD 1 semana y revisión con su traumatólogo de cupo." c) Cita para revisión en el Servicio de Traumatología del mismo hospital el día 19 de noviembre de 2012.

2. Mediante oficio de 7 de noviembre de 2012, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las

normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Con la misma fecha, traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y solicita a la Encargada General de Obras un informe sobre la misma.

3. El día 8 de noviembre de 2012, la Encargada General de Obras señala que “el obstáculo de hierro” era “la base de una piona que estaba rota”, y da cuenta de su retirada el día 5 de noviembre.

4. Mediante escrito presentado en el registro municipal el 10 de abril de 2013, la reclamante aporta, “con el fin de acreditar las lesiones y dolencias sufridas”, los siguientes documentos: a) Dos informes del Servicio de Traumatología del Hospital, sin fecha. En uno de ellos se indica que la paciente “presenta Fx. húmero proximal en 3 fragmentos, haciendo 3 semanas de la misma, manteniendo inmovilización con cabestrillo./ Precisa iniciar (tratamiento) rehabilitador con ejercicios pendulares durante 2 semanas e iniciar activo-asistidas tras este periodo”, y en el otro -que según la reclamante es el de alta y data del 4 de abril de 2013- se consigna “Fx. húmero proximal + rotura casi completa del tendón supraespinoso post traumatismo./ Hizo Rhb. por su cuenta./ Pendiente de Rhb. en este centro”. b) Ficha de Rehabilitación de la reclamante en el Hospital en la que consta un resumen de los tratamientos; en concreto “electroterapia” todos los días de la semana desde el 17 de enero al 13 de febrero de 2013 (en anotación manual, 20 de febrero) y gimnasio B, todos los días de la semana desde el día 17 de enero de 2013. La perjudicada refiere 25 días de rehabilitación. c) Justificante del Consorcio de Transportes de Asturias de carga de 10 viajes de 2 zonas, por importe de 13,30 €, de fecha 14 de febrero de 2013, precisando la interesada “precio 1 viaje: 1,33 €; precio día viaje: 2,66 €; precio total días rehabilitación: 66,50 €”.

Solicita que “se dicte resolución por la que se reconozca a esta parte el derecho a una indemnización por los daños producidos”.

5. Mediante Decreto de 28 de octubre de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado acuerda “iniciar el procedimiento” de responsabilidad patrimonial y “conceder a la reclamante un plazo de diez días para que presente cuantas alegaciones, documentos e información estime oportunos (...), evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible”, e “informe legible de las lesiones producidas (...), la dirección de los testigos propuestos para ser citados, y en su caso (...) interrogatorio de preguntas que (...) interese se formulen” a los mismos, así como “nombrar instructor del procedimiento”.

Consta incorporada al expediente la notificación del referido Decreto a la reclamante y a la compañía aseguradora.

6. El día 8 de noviembre de 2013, la reclamante presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Grado en el que, aplicando el baremo establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, valora el daño sufrido en nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres euros con catorce céntimos (9.443,14 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 161 días impeditivos (del 26 de octubre al 4 de abril), 9.376,64 €, y gastos de transporte para acudir a rehabilitación desde el 17 de enero hasta el 20 de febrero de 2013, 66,50 €. Tras relacionar los documentos que acompaña, consigna la dirección de los testigos propuestos.

7. Con fecha 25 de noviembre de 2013, el Instructor del procedimiento acuerda, entre otros extremos, “la conservación de la prueba documental” presentada y declarar pertinentes los medios propuestos por la reclamante, señalando día para la práctica de la testifical. Precisa que la perjudicada “deberá remitir (...) interrogatorio” de preguntas que quiere que se formulen a los testigos propuestos.

El día 4 de diciembre de 2013, la interesada presenta en el registro municipal el interrogatorio de preguntas que desea les sean formuladas a los testigos.

8. Consta en el expediente la citación a todos los testigos propuestos, así como las declaraciones prestadas por dos de ellos, datadas el 20 de diciembre de 2013.

Los testigos, que manifiestan ser “tía política” del marido de la reclamante y conocidos “de toda la vida”, respectivamente, afirman haber presenciado la caída sufrida por aquella el día 25 de octubre de 2012, y que la misma tuvo lugar delante o frente al bar que identifican. La primera testigo indica que la reclamante “tropezó en la acera con un obstáculo y se cayó en el medio de la calle” y el segundo que “la vio venir caminando y de repente se cayó hacia la calle”. Ambos aseguran haber visto el obstáculo de hierro atornillado en el suelo de la acera donde se produjo el accidente y niegan que estuviera señalizado. Al ser interrogados sobre su propia actuación, la primera señala que corrió a levantarla del suelo y después llegó más gente que la ayudó y el segundo menciona que se puso en la calle “para frenar un coche que se aproximaba a la accidentada”.

Respecto a los daños sufridos, los testigos sostienen, respectivamente, que la reclamante se quejaba del brazo derecho y “en general de golpes varios”, especificando uno de ellos que “en principio no” podía moverlo, sin que el otro recuerde este detalle.

A continuación, el Instructor del procedimiento, y a la vista de las fotografías que se adjuntan a la reclamación, les pregunta si la perjudicada “caminaba hacia la izquierda o hacia la derecha”, contestando ambos testigos que “hacia la derecha”.

Sobre la altura aproximada del obstáculo, la primera testigo declara que tendría “tres o cuatro” cm y el segundo que “entre 2 y 5” cm. Ambos niegan que el mismo fuera visible “si se hubiera prestado la debida atención al caminar”, advirtiendo la primera que “podría verse si fuese mirando completamente al suelo”. En cuanto a la hora de la caída, los testigos indican que ocurrió “por la noche, sobre las 20:00 h” y “entre las 19:30 y 20:00” h.

9. Mediante escrito notificado a la perjudicada y a la compañía aseguradora el 27 de febrero de 2014, el Instructor del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y les facilita una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No consta en aquel que se hayan presentado alegaciones.

10. El día 19 de marzo de 2014, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. Argumenta que “está fuera de toda duda, por su acreditación, el hecho del accidente en el lugar y hora que se dice por la reclamante”, pues fue corroborado por los testigos que lo “presenciaron (...), reconociendo que existía ese obstáculo en la acera, que tenía una altura aproximada entre 2 y 5 cm y que, como consta en el informe de la Encargada de Obras y se aprecia en las fotografías obrantes en el expediente, era la base de una pylona que estaba rota. En las fotografías aportadas se distingue perfectamente ese obstáculo existente en la acera, susceptible de provocar la caída de la reclamante”.

En cuanto a la acreditación de los daños, estos se deducen de los partes médicos emitidos por el hospital que prestó asistencia a la perjudicada, en los que se reseña que “padeció una fractura de húmero proximal derecho en tres fragmentos por caída el día 25 de octubre de 2012. El tratamiento consistió básicamente en inmovilización con cabestrillo (3 semanas) y ejercicio rehabilitador (2 semanas) e iniciar activo-asistida tras ese periodo”.

Tras afirmar que “no existen otros informes clínicos que justifiquen un mayor o más intenso tratamiento que lo que hemos podido extraer de unos informes manuscritos del Servicio de Traumatología (...), que carecen de fecha, lo que dificulta aún más su análisis”, concluye que, a tenor de los mismos, los daños se concretan en “42 días impeditivos” y los gastos de viaje. Propone, en consecuencia, que se indemnice a la reclamante con la cantidad de 2.390,50 €.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de marzo de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 7 de noviembre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 25 de octubre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas actuaciones y omisiones contrarias al principio de eficacia, consistentes en la realización de trámites innecesarios y en la paralización injustificada del procedimiento, que ya hemos puesto de manifiesto con ocasión de dictámenes anteriores dirigidos a esa misma autoridad consultante. Así, por Decreto de la Alcaldía de 28 de octubre de 2013 se acuerda, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento, a pesar de que ya ha transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- de aquel, pues la reclamación fue presentada el día 7 de noviembre de 2012. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento de instructor del mismo.

Por otro lado, también hemos indicado que la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación no requiere acto formal alguno de admisión, mucho menos de

“conservación”, como dispone el Instructor de aquel en este caso el 25 de noviembre de 2013. Del tenor literal del párrafo segundo del artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial se deduce que la “prueba” documental que se adjunta a la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas -en el trámite correspondiente- propuestas por los interesados en dicho escrito y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor. También se observa que el Instructor del procedimiento requiere el auxilio de la Secretaria del mismo para realizar actos de instrucción y notificaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, debería efectuar directa y personalmente.

Asimismo, cabe reprochar la ausencia de actividad instructora entre el 7 de noviembre de 2012 -petición de informe a la Encargada General de Obras- y el 25 de octubre de 2013 -propuesta de Decreto del Asesor Jurídico-, de lo que resulta que el procedimiento estuvo paralizado casi un año.

Tales advertencias no se agotan solamente en el aspecto de la estricta legalidad, sino también en la garantía de una ordenación eficaz del procedimiento.

Además, debemos poner de manifiesto que tampoco se respeta el principio de unidad orgánica de la instrucción, toda vez que el nombramiento de instructor se produce el día 28 de octubre de 2013, tras solicitar la propia Alcaldía un informe a la Encargada General de Obras y efectuar diversas comunicaciones.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente

e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye al tropiezo con un obstáculo existente en una acera de la villa de Grado el día 25 de octubre de 2012.

La perjudicada aporta el informe del Servicio de Urgencias de un hospital público en el que consta el diagnóstico de fractura subcapital de hombro derecho, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

La prueba testifical practicada avala el testimonio de la perjudicada, en cuanto que atribuye a un obstáculo de hierro, atornillado en el suelo, la causa del tropiezo que origina la caída.

La Encargada General de Obras informa que se trataba de la base de una pila que estaba rota, dando cuenta de su retirada después del percance. Ningún dato ofrece acerca de sus dimensiones, de las de la acera en la que se encontraba, de los recorridos de vigilancia que se efectúan por la zona, de los elementos que integraban la pila, de la rotura de la misma y de su causa, de

la fecha en que pudo haberse producido o de otros conexos que nos permitan analizar con rigor el funcionamiento del servicio público en este caso. Dado que nos encontramos ante un elemento anormal en la acera, pesa sobre el servicio público la carga de acreditar su buen funcionamiento, lo que entendemos no se ha hecho en el asunto que analizamos.

La valoración de la entidad de los restos de la pizona, en cuanto factor causante del daño sufrido, requiere ponderar el conjunto de circunstancias concurrentes. Y, aunque el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, también hemos afirmado de manera reiterada que lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, y que los estándares del servicio público no pueden considerarse meras cláusulas de estilo que permitan a la Administración eludir aquella responsabilidad en cualquier supuesto. Por ello, resulta preciso delimitar estos estándares en relación con el caso concreto que se examina, para concluir de manera razonada sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial municipal y, de haberla, sobre su posible alcance.

En este sentido, la reclamante estima la altura del obstáculo -del que acompaña fotografías- en 5 cm y los testigos por ella propuestos refieren que tendría "tres o cuatro" y "entre 2 y 5", respectivamente, lo que supone una coincidencia parcial en su altura, pudiendo quedar fijada la misma en tres o cuatro cm. Por otro lado, los testigos señalan que por sus características no era perceptible, y las fotografías muestran, en efecto, que el elemento que se analiza es oscuro, lo que le resta visibilidad en las horas nocturnas, que son precisamente en las que se produjo el percance. Además, se encuentra próximo a una rejilla metálica también oscura a la que los peatones deben prestar, igualmente, atención, y una de las fotografías nos permite observar que a escasos pasos se produce un estrechamiento de la acera, ya de por sí angosta, lo que obliga a transitar por dicho elemento de forma prácticamente ineludible.

En cualquier caso, se trata de un elemento ajeno a lo que cabe esperar encontrarse en una acera, y como anomalía potencialmente peligrosa requiere un adecuado conocimiento y control municipales. Su falta de acreditación obliga a concluir que en este caso no se han producido, y esta presunta inactividad municipal constituye un mal funcionamiento del servicio público que ha convertido un riesgo mínimo en un peligro; o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente.

En definitiva, este Consejo Consultivo coincide con la propuesta de resolución en que cabe apreciar la existencia de un nexo causal entre los daños ocasionados y la actividad administrativa, dado que la presencia permanente de un obstáculo como el descrito en una acera infringe el estándar del servicio público exigible a la Administración municipal, estando esta obligada a subsanar el defecto advertido, por lo que debe indemnizarse a la interesada la lesión patrimonial sufrida.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

La perjudicada cifra la indemnización solicitada en 9.443,14 €, que corresponderían a 161 días improductivos, desde el 26 de octubre de 2012 -siguiente a la caída- al 4 de abril de 2013 -en que manifiesta haber sido dada de alta- y a los gastos de transporte en servicio público desde Grado hasta Oviedo para acudir a rehabilitación al Hospital desde el 17 de enero hasta el 20 de febrero de 2013.

La propuesta de resolución cifra la indemnización a abonar en 2.390,50 €, cantidad a la que ascenderían los conceptos de 42 días improductivos -pues, según los informes aportados por la reclamante, sin fecha, permaneció con inmovilización 3 semanas y siguió tratamiento rehabilitador otras 2-, y gastos de viaje.

Efectivamente, la interesada presenta informes sin fecha en los que se hace constar que "presenta Fx. húmero proximal en 3 fragmentos, haciendo 3

semanas de la misma, manteniendo inmovilización con cabestrillo” y que “precisa iniciar (tratamiento rehabilitador) con ejercicios pendulares durante 2 semanas e iniciar activo-asistidas tras este periodo”. Sin embargo, también acompaña una ficha de rehabilitación en la que se anota un resumen de los tratamientos que siguió desde el “17-01-2013 a 13-02-2013”, lo que eleva el periodo de rehabilitación a 4 semanas. No puede considerarse que el tratamiento se haya prorrogado hasta el día 20 de febrero, como se consigna en la referida ficha, toda vez que esta anotación se hace de forma manual y sin adveración alguna, por lo que carece de validez.

Ahora bien, de los días señalados solo pueden considerarse como impeditivos los 21 de inmovilización. El seguimiento de un tratamiento rehabilitador no es un hecho incapacitante, y la interesada ni siquiera afirma haber estado impedida, por lo que los 28 días durante los cuales hizo rehabilitación se estiman como días no impeditivos.

Habida cuenta de que se adjunta la ficha de rehabilitación del Hospital, ubicado en Oviedo, y que la reclamante reside en Grado, hemos de apreciar la necesidad de transporte, cuyo coste cifra aquella en 1,33 € el viaje, a razón de dos viajes diarios, durante los 20 días laborables que tuvo que desplazarse a dicho centro.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Así, por 21 días impeditivos, a razón de 58,41 €/día, resultan 1.226,61 €, y 28 días no impeditivos, a razón de 31,43 €/día, importan 880,04 €, lo que suma una indemnización por días de baja de 2.106,65 €. Los gastos de transporte ascienden a 53,20 €. En total, consideramos que la indemnización a

abonar, en este caso, es de dos mil ciento cincuenta y nueve euros con ochenta y cinco céntimos (2.159,85 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.